

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

060 - TRASLADO RECURSO

Manizales, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que en atención a recurso oportunamente interpuesto el 25/07/2023 por la PARTE DEMANDANTE contra auto del 18/07/2023 “AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA”, proferido dentro del proceso de la referencia, en la fecha y hora se CORRE EL SIGUIENTE TRASLADO MEDIANTE FIJACIÓN EN LISTA, que se mantendrá digitalmente a disposición de las partes en la Secretaría por un (1) día, concretamente en la sección de TRASLADO ESPECIALES Y ORDINARIOS del Micrositio Web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/469>

FECHA TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA	9 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 A.M.
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS SOBRE CONTRATOS
RADICADO No.	170013339007-2022-00048-00
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/Ejs3la3oiTZHkYrwktDAUp0BjlnrUSNhh2D7PbUBMChOpQ?e=4hMwgU
DEMANDANTE	NEOGLOBAL S.A.S. Y CI INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
TRASLADO	DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DEL 18/07/2023 “AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA DEMANDA”, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES
DESCARGAR TRASLADO	A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE TRASLADO, SE ADJUNTA EL RESPECTIVO ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO ↻
PROCEDIMIENTO	Artículos 110, 318 y 319 del C.G.P. por remisión normativa del artículo 242 C.P.A.C.A.
TÉRMINO	TRES (3) DÍAS
INCIO TÉRMINO	10/08/2023
VENCIMIENTO TÉRMINO	14/08/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

BUZÓN DE MEMORIALES: ESTIMADOS ABOGADOS, PARTES, MINISTERIO PÚBLICO Y USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TODA COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL DESPACHO (MEMORIALES), DEBE PRESENTARSE ESTRICTAMENTE DE MANERA DIGITAL Y EN FORMATO PDF, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co DENTRO DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS DE ATENCIÓN AL USUARIO (LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 12:00 M. Y DE 1:30 P.M. A 5:00 P.M.), TODA COMUNICACIÓN / MEMORIAL PRESENTADO POR FUERA DE ESTE HORARIO SE TENDRÁ POR RADICADO EN LA HORA Y/O FECHA HÁBIL SIGUIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

**RECURSO DE APELACIÓN - MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
RAD. 2022-00048 - DEMANDANTE: NEOGLOBAL S.A.S. - DEMANDADA: SENA**

cornelio zuluaga botero <corneliozuluaga@hotmail.com>

Mar 25/07/2023 11:40

Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales <admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (381 KB)

RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Cordial saludo,

En términos, allego escrito con "RECURSO DE APELACION" contra la providencia de fecha 18/07/2023 que -
RECHAZA LA DEMANDA-

Atentamente,

CORNELIO ZULUAGA BOTERO

Apoderado Demandante



Pereira, julio 24 de 2023

Doctora

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales

ASUNTO.- RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE.- NEOGLOGAL S.A.S. NIT 900.292.291-3

DEMANDADA.- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

RADICADO.- 17001-33-39-007-2022-00048-00

CORNELIO ZULUAGA BOTERO, mayor, vecino de Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.069.416 de Manizales, abogado en ejercicio con T.P. No. 217.172 del C.S.J., apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito presento ante usted **RECURSO DE APELACIÓN** respecto de su decisión de fecha 18/07/2023, que resolvió – Rechazar la demanda-, recurso que procedo con la siguiente:

I. SUSTENTACIÓN.-

Es procedente indicar que conforme escrito de subsanación de la demanda de fecha 17/06/2022, fue retirada como demandante la sociedad CI INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S., en consecuencia, lo es única demandante la sociedad NEOGLOBAL S.A.S.

La controversia contractual entre NEOGLOBAL S.A.S. y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- se circunscribe inexorablemente al contrato No. 001416 de 27/12/2016 suscrito entre ambas partes.

El numeral 1) del artículo 161º del CPACA, reza que *“el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones **relativas** a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Luego, entonces, de lo que trata anotada premisa legal es la imperiosa necesidad



de que las pretensiones entre la conciliación extrajudicial y la demanda formulada sean –RELATIVAS-, y según la RAE (Real Academia de la Lengua Española), relativo(va) es:

- 1. adj. Que guarda relación con alguien o con algo.*
- 2. adj. Que no es absoluto.*

Así las cosas, lo que tal premisa legal del numeral 1) del artículo 161º del CPACA exige, es que exista relación entre las pretensiones de la conciliación y la demanda formulada, que haya coherencia, que exista lógica.

Luego, entonces, el a-quo en sus consideraciones del Auto que aquí se recurre, y sobre lo cual acuñó su decisión de rechazar la demanda, atrajo providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: (i) Sentencia del 20 de septiembre de 2021, radicado 19001-23-00-000-2011-00086-01(64940), y (ii) Auto del 29 de mayo de 2019. Rad.: 60487, y no obstante ser correspondiente tal acercamiento jurisprudencial, erró en su interpretación y aplicación del vocablo –congruente-, le dio un alcance diametralmente opuesto a su propensión, contrario a su significado, pues según la RAE (Real Academia de la Lengua Española) congruente es:

- 1. adj. Conveniente, coherente, lógico.*

El vocablo –congruente-, no puede apartarse del significado de aquel vocablo –relativas- contenido en la premisa del numeral 1) del artículo 161º del CPACA, pues su verdadero sentido semántico es que guarde relación, que sea lógico, que haya coherencia entre la conciliación y la demanda.

Ahora bien, la conciliación es un procedimiento dispositivo, facultativo de las partes para llegar a un acuerdo, en consecuencia el a-quo debió entender, y no lo hizo, que allí tal requisito de procedibilidad no le atribuía al Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales la facultad para declarar o decidir en la línea de las pretensiones de una u otra parte, solo debía acogerse a lo que las partes acordaran, y que en efecto no concluyeron satisfactoriamente, pues no hubo conciliación.

Así las cosas, si no hubo conciliación, la lógica nos advierte que allí ambas partes disentían de sus pretensiones, cada una formuló lo que esperaba lograr, lo que supone del más simple de los sentidos comunes que NEOGLOBAL S.A.S también expuso allí sus pretensiones y fórmulas de arreglo, mismas que guardaban coherencia, y tenían relación entre lo pretendido por el SENA y su contraposición de NEOGLOBAL S.A.S., es decir difícil creer que NEOGLOBAL S.A.S. allí haya propuesto fórmulas distintas de tratar de poner fin a la controversia que se



suscitaba respecto del contrato de obra civil llave en mano Nro. 001416 DE 2016 EL 27 de diciembre de 2016.

En conclusión, lo –relativo- acuñado en aquella premisa del numeral 1) del artículo 161º del CPACA, y ampliado en aquella línea jurisprudencial como –congruente- no puede ser otra cosa que la lógica entre el objeto debatido, lo que está en controversia, lo que es de discusión, que para el presente caso lo fue el contrato de obra civil llave en mano Nro. 001416 DE 2016 EL 27 de diciembre de 2016, pues es idéntico en las pretensiones formuladas.

Tan errada interpretación del a-quo de su decisión que aquí se recurre, que no se ocupó de ponderar el objeto de la controversia, de haberlo hecho hubiese hallado la congruencia entre las pretensiones, hubiese encontrado la lógica entre la pretensión del SENA y su oposición de NEOGLOBAL S.A.S, a saber:

1- Mientras el SENA en la solicitud de conciliación solicitó:

"Se declare que expiró el plazo pactado en el contrato de obra civil llave en mano Nro. 001416 DE 2016 EL 27 de diciembre de 2016 celebrado entre NEOGLOBAL S.A. y el SENA"

Se declare que NEOGLOBAL S.A. ID con Nit Nro. 900.292.291-3 incumplió el contrato de obra civil llave en mano Nro. 001416 DE 2016 EL 27 de diciembre de 2016.

NEOGLOBAL S.A.S. en la demanda solicitó:

Se DECLARE que NEOGLOBAL S.A.S. cumplió íntegramente el objeto y sus obligaciones del contrato No. 001416 de 27/12/2016.

2- Mientras el SENA en la solicitud de conciliación solicitó:

Se declare la liquidación del contrato de obra civil llave en mano Nro. 001416 DE 2016 EL 27 de diciembre de 2016 celebrado entre NEOGLOBAL S.A. y el SENA."

NEOGLOBAL S.A.S. en la demanda solicitó:

Se DECLARE que el contrato No. 001416 de 27/12/2016 no ha sido liquidado.

Se DECLARE la "Liquidación Judicial del Contrato", con un saldo a favor de NEOGLOBAL S.A.S. por la suma de \$255.166.631."

Aquí –congruencia-, entonces, se trata de hallar si la controversia planteada en la conciliación guarda relación con la demanda, que sea coherente entre las pretensiones que se contraponen entre demandante y demandada, lo que en



efecto en la presente demanda de NEOGLOBAL S.A.S. existe, hay coherencia, congruencia y lógica entre la controversia que se buscó finiquitar a través de aquella conciliación que se adelantó ante el Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales y las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, ¿qué sentido legal tuviera que aquella premisa del numeral 1) del artículo 161º del CPACA se dirigiera a causar efecto únicamente en quien solicitó el –trámite de conciliación extrajudicial- y no en quienes asistieron a dicho trámite? –ninguno- pues la sola asistencia de las partes convocadas los convierte en parte activa de dicho trámite de –conciliación extrajudicial- lo que en efecto los convalida para acudir a instancia jurisdiccional.

NEOGLOBAL S.A.S. con su asistencia al llamado que el Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales le hizo, hace parte del cumplimiento de tal requisito de procedibilidad, no fue un actor desprotegido de sus efectos, pues de negarle tales efectos, como aquí ocurrió, es violatorio de su debido proceso y de su acceso a la administración de justicia sin restricciones.

En conclusión, nunca podrá ser cierta que aquella conciliación solo le es válida a quien la solicitó, pues de así entenderlo, entonces, aquella premisa legal del art. 161º estaría situada en que aquel –trámite de conciliación extrajudicial- siempre estaría orientado a dos (2) conciliaciones, lo que no puede ser de buen recibo, pues lo sería en desdén de principios rectores procesales, en especial: celeridad, economía procesal, etc.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente le solicito Sra. Juez proceda al trámite de traslado del presente recurso de apelación, para que su superior funcional estudie su correspondiente sustentación, a quien le solicito respetuosamente REVOQUE tal decisión aquí recurrida de la JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE MANIZALES de fecha 18/07/2023, que resolvió –Rechazar la demanda-, en consecuencia, se ordene darle continuidad al trámite procesal que corresponde.

Atentamente,

CORNELIO ZULUAGA BOTERO
C.C. No. 75.069.416 de Manizales
T.P. 217.172 del C.S. de la J.